

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el término concedido en auto del 11 de marzo de 2021 para subsanar los defectos de la demanda venció el 19 de marzo, el 16 de marzo de 2021 a las 2:49 p.m. en el correo electrónico dentro del término concedido se recibió del apoderado de la parte demandante escrito con el subsana los requisitos exigidos. A Despacho.

Andes, 19 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de marzo dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00026</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
<b>Demandados</b>	JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO
<b>Auto interlocutorio</b>	120

Conforme el escrito recibido el 16 de marzo de 2021, el apoderado de DEIBY JHOAN COSSIO SERNA dentro del término concedido, dio cabal cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO en la que pretende el pago de la obligación contenida en el título valor pagaré por la suma de \$133.182.050. Más intereses moratorios sobre el capital de la obligación antes citada.

La anterior obligación se encuentra garantizada con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro.571 del 5 de julio de 2012, de la Notaria Única de Andes, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

La presente demanda ejecutiva hipotecaria se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 del Código de Comercio.

El numeral 2º del artículo 468 del CGP, establece que, tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado y así se dispondrá, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIME ALONSO GALLEGU RESTREPO, para que pague a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$133.182.050), como capital que se adeuda contenido en el pagaré (consecutivo 003 páginas 33 a 36 expediente digital)

**b)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total.

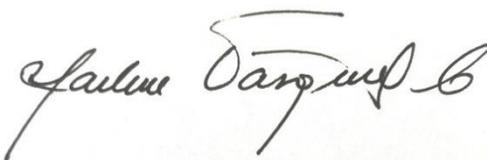
Obligación que se encuentran garantizada con la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro.671 del 5 de julio de 2012, de la Notaria Única de Andes, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al ejecutado, e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea. Notificación que se hará conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

**TERCERO:** DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 004-257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.652.111, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo. Por Secretaría LÍBRESE el oficio.

**CUARTO:** INFORMAR a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario. Por la Secretaría LÍBRESE el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

JJZC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 49**

Hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**